SEÑOR:
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: Proceso Ordinario 2024-176
DEMANDANTE**:** **AMELIA INFANTE VÁSQUEZ**
DEMANDADO**:** **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

ASUNTO**:** **SUBSANACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL**

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.641.180 de Bogotá DC, y portador de la Tarjeta Profesional No. 357.178 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora AMELIA INFANTE VÁSQUEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 30.348.306 del Municipio de la Dorada en calidad de madre del señor GIOVANNI ANDRÉS INFANTE VÁSQUEZ (Q.E.P.D.). Quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 1.054.561.923 de La Dorada – Caldas en la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en referencia me presento ante su H. despacho con el fin de radicar escrito de subsanación, teniendo en cuenta la providencia emitida el día 14 de noviembre de y notificado por estado el día 15 de noviembre de 2024. Por consiguiente estando dentro del término de los cinco (05) días los cuales se cumplen el 22 de noviembre de 2024, me permito subsanar la presente demanda ordinaria laboral de la siguiente manera:

I. CONSIDERACIONES:

1. En cumplimiento al requerimiento primero donde su señoría manifiesta que la presente Demanda Ordinaria Laboral NO REÚNE las exigencias contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 del 20221, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S.

- En respuesta a este requerimiento se procederá a dar claridad en cumplimiento a las exigencias contenidas en artículo 6 de la Ley 2213 del 20221, como también a las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S de la siguiente manera:

- En lo pertinente a lo que refiere al artículo 6 de la Ley 2213 del 20221 donde se exige que en la demanda se deberá indicar el canal digital que donde recibirá notificaciones judiciales las partes, representantes legales, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, es menester resaltar que dicha información reposa taxativamente en la presente demanda radicada ante su H. despacho pero en harás de subsanar lo solicitado se le volverá a poner de presente la información mentada:

VII. NOTIFICACIONES:

1. LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. La señora **AMELIA INFANTE VÁSQUEZ** podrá ser notificada en la Carrera 9C No. 42 – 58 en el municipio de la **Dorada – Caldas**, al correo electrónico: mella_36@hotmail.com y al teléfono 312 7056325

1.2. El suscrito apoderado, podre ser notificado en la Calle 12B no. 8-23 oficina 501 edificio la catedral, al correo electrónico: hrodriguez000001@gmail.com o legalsite.hr@gmail.com, o al teléfono: 3209102036.

2. **LA PARTE DEMANDADA:**

2.1. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A: a la dirección física: Cr 7 # 24 - 89 P 7 en la ciudad de Bogotá DC, al teléfono 3364677, correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co.

2.2. La señora **GERALDINE MORALES CORTES** podrá ser notificada en la CALLE 83 SUR NO. 91 - 35 TORRE 21 APARTAMENTO 1084 de la ciudad de Bogotá DC. o al teléfono: 3102737709. Declaro bajo la gravedad del juramento que el suscrito desconozco la dirección de correo electrónico y por lo tanto se notificara de esta demanda, de conformidad con el artículo 291 del Código General Del Proceso y artículo 8 de la ley 2213 de 2022

- Es menester resaltarle a su H. dependencia que la ley 2213 de 2021 en el mismo artículo 6 informa que, no obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Teniendo en cuenta lo anterior se deja de presente que en la misma demanda Ordinaria Laboral se puso a disposición del señor juez de los canales electrónicos que se tiene conocimiento que pertenence a los correos personales de los testimonios para recibir notificaciones judiciales, como se evidencia que hay otros con los cuales no se cuenta dicha información, pero que se manifiesta y se deja de presente bajo la gravedad de juramento que se

desconoce el correo electrónico de los mismos por consiguiente solicito tener en cuenta los siguientes correos electrónicos para temas de notificaciones judiciales:

5. Pruebas testimoniales:

5.1. Solicito a su señoría que ordene fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio al señor Intendente de la policía Nacional NESTOR ZULUAGA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 80.246.409 de Bogotá DC. cuyo correo electrónico: nestor.zuluaga@corrreo.policia.gov.co y con teléfono 3159000 quien dará su testimonio sobre las características del accidente donde perdió la vida el señor GIOVANNY ANDRÉS INFANTE VÁSQUEZ (Q.E.P.D.)

5.2. Solicito a su señoría que ordene fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio al señor Patrullero de la policía Nacional NÉSTOR ZULUAGA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 80.246.409 de Bogotá DC. cuyo correo electrónico: nestor.zuluaga@corrreo.policia.gov.co y con teléfono 3159000 quien dará su testimonio sobre las características del accidente donde perdió la vida el señor GIOVANNY ANDRÉS INFANTE VÁSQUEZ (Q.E.P.D.)

5.3. Solicito a su señoría que ordene fecha y hora para llevar a cabo la declaración de la señora MAYERLY TATIANA CASTRILLÓN MALDONADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.054.544.577 dirección de notificación en la carrera 9B No. 42 – 11 del barrio las ferias en el Municipio de la Dorada – Caldas y con teléfono 3212282245 quien relatara sobre la vida en dorada caldas entre el señor GIOVANNI ANDRÉS INFANTE (Q.E.P.D.) y AMELIA INFANTE VÁSQUEZ

5.4. Solicito al representante legal de la empresa ÁREA LIMPIA S.A.S. E.S.P. identificada con el NIT 901.146.434-9 el correo electrónico notificacionesjudiciales@arealimpia.com.co, teléfono: 3174524504 y 2881311, dirección: Avenida calle 17 No. 124 – 81 en la ciudad de Bogotá DC. para que indique las característica de las labores del señor GIOVANNY ANDRÉS INFANTE VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) en su empresa, así mismo las características del evento que causo su muerte.

5.5. Solicito a su señoría que ordene fecha y hora para llevar a cabo la declaración del señor JOSÉ DANILO VERA PÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.005.065 dirección de notificación en la hacienda vega grande Vía Dorada – Victoria en el Municipio de la Victoria – Caldas y con teléfono 3226819275 quien relatara sobre la vida en dorada caldas entre el señor GIOVANNI ANDRÉS INFANTE (Q.E.P.D.) y AMELIA INFANTE VÁSQUEZ.

5.6. Solicito a su señoría que ordene fecha y hora para llevar a cabo la declaración del señor WILSON FERMÍN OLIVEROS GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.361.702 dirección de notificación en la Calle 47ª No. 1 – 132 del Barrio los Andes del Municipio de la Dorada – Caldas y con teléfono 3226819275 quien relatara sobre la vida en dorada caldas entre el señor GIOVANNI ANDRÉS INFANTE (Q.E.P.D.) y AMELIA INFANTE VÁSQUEZ.

5.7. Solicito a su señoría que ordene fecha y hora para llevar a cabo la declaración de la señora YINED VIVIAN VÉLEZ ARANGO quien dará testimonio sobre la no conveniencia del señor GIOVANNY ANDRÉS INFANTE VÁSQUEZ

5.8. Solicito al representante legal de la NOTARIA SETENTA Y CUATRO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, Doctora OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA en el correo electrónico: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co, teléfono: 7776405 – 3016483131 y dirección: carrera 80l No. 61G – 15 sur (Parque Principal De Bosa) para que se valide la autenticidad de la declaración rendida por parte del señor GIOVANNI ANDRÉS INFANTE (Q.E.P.D.) y la señora GERALDINE MORALES CORTEZ.

- Cumpliendo de esta manera a la vez con los lineamientos preceptuados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S.

-

2. En atención al segundo requerimiento donde su H. dependencia resalta que las PRUEBAS relacionadas como “1.14. Respuesta Solicitud_ 2718948” y “1.23. Respuesta a solicitud, emitida por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR”, “1.26. Consulta de procesos en página de la Rama Judicial” si bien fueron relacionadas, lo cierto es que tales misivas NO FUERON ALLEGADAS, por lo que las mismas se deberán allegar de forma íntegra.

- En cumplimiento al segundo requerimiento se procede adjuntar en PDF las pruebas pertinentes a las mentadas en el auto inadmisorio; las cuales su H. dependencia resalta la ausencia de las mismas, por consiguiente, se procede adjuntar mediante el presentes escrito subsanatorio las PRUEBAS relacionadas como “1.14. Respuesta Solicitud_ 2718948” y “1.23. Respuesta a solicitud, emitida por el FONDO DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR", "1.26. Consulta de procesos en página de la Rama Judicial".

3. En atención al tercer y último requerimiento donde el señor juez solicita que se debe dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, la cual estipula que con la demanda "simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del sub lite, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito

- En cumplimiento al tercer y último requerimiento el suscrito abogado procede adjuntar prueba en PDF junto al presente escrito subsanatorio de el envió simultaneo de la demanda, pruebas y anexos en concordancia a la presentación de la demanda; a los correos personales de los demandados en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

- Por todo lo anterior para el caso en concreto la presente Demanda Ordinaria Laboral cumple a cabalidad con todos los lineamientos exigidos por ley en lo que refiera a exigencias contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 del 20221, así como también con las exigencias las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S.

- Por todo lo anterior y las consideraciones esgrimidas anteriormente se solicita de manera amable y respetuosa que reponga el auto que inadmite demanda y se reponga por el correspondiente auto que admite la presente demanda laboral ordinaria.

II. ANEXOS

1. PDF14. Respuesta Solicitud_ 2718948".
2. PDF "1.23. Respuesta a solicitud emitida por el FONDO DE PENSIONES.
3. PDF CESANTÍAS PORVENIR".
4. PDF "1.26. Consulta de procesos en página de la Rama Judicial.
5. PDF Correo electrónico en cumplimiento al artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Del Señor Juez,

HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ SUAREZ
C.C. N° 1.013.641.180 de Bogotá DC.
Tarjeta Profesional No. 357.178 del Consejo Superior de la Judicatura

ANTE FIRMA:
Henry Leonardo Rodríguez Suarez
C.C. N° 1.013.641.180 de Bogotá DC.
T.P No. 357.178 del Consejo Superior De La Judicatura
Correo Electrónico: asuntojuridicohr@gmail.com
hrodriguez000001@gmail.com
Teléfono: 3209102036

104

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2023

Señora
AMELIA INFANTE VASQUEZ
Mella_36@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0190103040883200
CC: 1054561923
T.N: 11570163
COR-BENEF

Señora Amelia, reciba un saludo cordial

En atencion a su solicitud relacionada con la reclamación pensional por sobrevivencia a causa del fallecimiento del afiliado GIOVANNI ANDRES INFANTE VASQUEZ, le informamos lo siguiente

Esta Sociedad Administradora no tiene conocimiento del fallecimiento del afiliado, no se ha allegado registro Civil de Defunción.

Ahora bien, realizadas las validaciones en nuestra base de datos encontramos que a la fecha esta Administradora no ha recibido la radicación formal de solicitud de pensión por sobrevivencia, para poder acreditar la condición de beneficiaria y el derecho que le pueda asistir sobre la prestación, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 74 y 76 de la Ley 100 de 1993[i].

Sin embargo, es necesario que los beneficiarios inicien el proceso de conformación de historia laboral, con cita previa, o comunicándose a la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá 7447678, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151, en Cali 4857272, a nivel nacional al 018000510800.

Una vez finalizado el paso anterior, a fin de iniciar formalmente la reclamación de la prestación de sobrevivencia a la que haya lugar la cual deberá solicitar mediante cita previa diligenciando y adjuntando los formatos y documentos requeridos para esta reclamación que puede descargar por la página www.porvenir.com.co. Si considera tener derecho.

Para realizar sus consultas y trámites le invitamos a utilizar nuestros canales digitales o comunicarse con nuestra línea de servicio al cliente marcando así:

Esperamos que haya encontrado útil la información brindada. [123]

Porvenir por ningún motivo realiza llamadas telefónicas a nuestros afiliados solicitando entregar claves temporales, contraseñas o códigos de seguridad, por favor no las entregue.

Cordialmente.

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CARVAJAL
Dirección Atención Integral a Clientes
PAAC/ Andres R.

[1] No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

[2]Recuerde, su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo dos (2) veces al año, así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet

[3] Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11 A N 96 51 oficina 203 en Bogotá, teléfono 601 6108161, correo defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.

Artículo 74 y 76 de la Ley 100 de 1993

a) [i] *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan*

c) *con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la ley 100 de 1993.*

d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste.*

e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste.*

f)

SEGUROS
BOLÍVAR

Bogotá D.C., 11/11/2023

Señor (a)
AMELIA INFANTE VASQUEZ
Dirección: CRA 9C 42-58 LAS FERIAS
Teléfono: 3127056325
Ciudad: LA DORADA / CALDAS

Asunto; Reclamación: por muerte
Víctima: GIOVANNI ANDRES INFANTE VASQUEZ
Póliza SOAT No. 1505114821201
Factura / Radicado: RDL00000302332

Respetado Reclamante:

En respuesta a su solicitud de posible afectación de la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. 1505114821201, por la Indemnización que afecta el amparo por muerte, se expone:

1. Seguros Comerciales Bolivar S.A., mediante póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito No. 1505114821201, con cobertura desde el día 29/01/2023 hasta el día 28/01/2024, aseguró el vehículo de placas JTQ051.

2. De conformidad con los documentos aportados en la reclamación, la víctima **GIOVANNI ANDRES INFANTE VASQUEZ**sufrió accidente de tránsito el día 15/06/2023 en la ciudad de LA DORADA / CALDAS.

3. El Decreto 780 de 2016 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*" compila y simplifica todas las normas reglamentarias preexistentes en el sector de la salud y por tanto incluye en su contenido todas las disposiciones del Decreto 0056 de 2015 así:

   "Parte 6, Título 1, Capitulo 4:

   Artículo 2.6.1.4.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar anto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo. (Artículo 1° del Decreto 56 de 2015)

   Artículo 2.6.1.4.3. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, adóptense las siguientes definiciones:

   1. Accidente de tránsito. Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.

Powered by CamScanner

SEGUROS
BOLÍVAR

No se entenderá como accidente de tránsito para los efectos de este Capítulo, aquel producido por la participación del vehículo automotor en espectáculos o actividades deportivas.

Ley 769 de 2002.

"Artículo 2°. Definiciones

Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales"

4. A su vez, la Circular 0058 de 2015 en aras de facilitar la interpretación de la definición de accidente de tránsito contenida en el numeral 1 del artículo 0056 de 2015, definió como elementos constitutivos de la definición los siguientes:

"1. Que ocurra en el territorio nacional.
2. Que involucre al menos un vehículo automotor.
3. Que el vehículo automotor involucrado cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas.
4. Que el daño causado a la(s) persona(s) se produzca con ocasión del tránsito o movilización por una vía, del vehículo automotor involucrado."

Según lo indicado y analizados los documentos que conforman la reclamación, encontramos que el suceso ocurrido a la víctima GIOVANNI ANDRES INFANTE VASQUEZ no constituye un accidente de tránsito, teniendo en cuenta que Se objeta íntegramente la reclamación, toda vez que de acuerdo a las labores de investigación adelantadas por la aseguradora, se logra determinar que las condiciones de modo, tiempo y lugar del evento no cumplen con los requisitos para ser catalogado como accidente de tránsito conforme a lo establecido en el Decreto 780 de 2016, ya que las lesiones que desencadenan el lamentable deceso del señor INFANTE VASQUEZ GIOVANNI ANDRES no son ocasionadas como consecuencia del tránsito o movilización del camión.

Por lo expuesto, Seguros Comerciales Bolivar S.A., se encuentra exenta de responsabilidad por todo concepto, objetando íntegra y formalmente su solicitud de pago, presentada a través de la Factura / Radicación No.RDL00000302332 por valor de $29.000.000 y realiza la devolución de los documentos aportados.

Atentamente,

Nelson Gómez Rodríguez
Subgerente Indemnizaciones de Automóviles y SOAT

Powered by CamScanner

Gmail **Henry Rodriguez <legalsite.hr@gmail.com>**

NOTIFICACION ARTICULO 6 LEY 2213/2013 110013105020-20240017600

1 mensaje

Henry Rodriguez <legalsite.hr@gmail.com> 22 de noviembre de 2024, 10:30 a.m.
Para: notificicacionesjudiciales@axacolpatria.co
CC: mella_36@hotmail.com
CCO: jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ANEXOS18062024_105639.pdf
- DEMANDA18062024_104806.pdf
- PODERES18062024_104855.pdf
- PRUEBA18062024_104837.pdf

Señores
AXA COLPATRIA CON COPIA
HONORABLE JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: Solicitud De Fotocopia de Grupo Familiar No. 11001594860000001451

HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ SUAREZ
identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.641.180 de Bogotá DC, y portador de la Tarjeta Profesional No. 357.178 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora AMELIA INFANTE VÁSQUEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 30.348.306 del Municipio de la Dorada en calidad de madre del señor GIOVANNI ANDRÉS INFANTE VÁSQUEZ (Q.E.P.D.). Quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.054.561.923 de La Dorada – Caldas., Me presento ante su Honorable dependencia para instaurar DEMANDA ORDINARIA LABORAL para lograr el RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN POR LA CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA; tendiente al reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la pensión de sobrevivencia por la muerte de su hijo, por causa de accidente laboral en uso de sus funciones laborales, acción motivada en contra de la compañía de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con número NIT. 860.002.183-9 y la señora GERALDINE MORALES CORTES mayor de edad identificada con C.C. 1’054.556.234,

remito traslado de demanda, pruebas y anexos